EXPEDIENTE: "APELACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ FÉLIX JAVIER SALINAS Y DELIO ANTONIO VILLAR CORONEL S/ ABIGEATO EN CORONEL MARTÍNEZ." Nº 85; AÑO 2012. -

A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Félix Javier Salinas, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abg. Víctor David Alegre Zárate, contra el **A.I. Nº 95 del 3 de junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guairá; y, -

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, por el Auto Interlocutorio recurrido, el *Ad quem* resolvió: *"...1) NO HACER LUGAR a la recusación formulada por el Sr. FELIX JAVIER SALINAS bajo patrocinio del Abogado VÍCTOR DAVID ALEGRE ZÁRATE en contra de la Juez Marlene Concepción Romero, y en consecuencia la misma seguirá entendiendo en la presente causa…"*

En un primer estadio, esta judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, *a contrario sensu*, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión;* ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación****; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."* -

Asimismo, dispone **el Art. 28 del Código de Organización Judicial:** "***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…****2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…". -*

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, el impugnante interpone recurso de apelación contra el fallo mencionado *ut supra*; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones - primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo- situación que no se coteja en el caso de marras. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Acorde con lo mencionado, cabe agregar que, es competencia exclusiva del tribunal de alzada analizar la procedencia o no de las recusaciones planteadas contra los magistrados de primera instancia, y no así esta Sala Penal, quien, a su vez es el único órgano revisor para entender en las cuestiones suscitadas contra el *Ad quem.* -

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado contra el **A.I. Nº 95 del 3 de junio de 2024** por improcedente -no integra el catálogo de las cuestiones atendibles en esta instancia- en virtud a lo previsto en el Art. 39 inc. 3 del CPP y Art. 28 inc. 2 de la Ley 879/81**. Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Félix Javier Salinas, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Víctor David Alegre Zárate, contra el A.I. N° 95 de fecha 03 de junio del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guairá, por el cual se rechazó la recusación planteada contra la Jueza Marlene Concepción Romero; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. **Es mi opinión. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Sr. Félix Javier Salinas, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abg. Víctor David Alegre Zárate, contra el **A.I. Nº 95 del 3 de junio de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guairá, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –
2. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 398 D.